

Bogotá D.C., junio 27 de 2025

Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
(REPARTO)**

E.S.D.

Asunto: Nulidad electoral en contra de la Resolución 0750 del 29 de mayo de 2025, que efectúa un nombramiento.

Actor: Fundación para el Estado de Derecho (FEDe. Colombia).

Accionado: Nación- Ministerio del Interior y Richard Gamboa Ben- Eleazar

Cordial saludo:

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO**, identificada con el NIT 901.652.590-1, representada en este acto por el suscrito representante legal, organización que tiene por objeto defender el Estado de Derecho, las libertades individuales, la ciudadanía democrática y el gobierno constitucional en Colombia, en ejercicio de los derechos fundamentales a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (artículo 40 constitucional) presenta el medio de control de **NULIDAD** en contra la Resolución 0750 fechada del 29 de mayo de 2025, “*por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio del Interior y se termina un encargo*”, expedida por **EL MINISTERIO DEL INTERIOR**, conforme se expone a continuación.

I. PARTES

1.1. Demandante:

La **Fundación para el Estado de Derecho** (en adelante **FEDe. Colombia**), identificada con NIT 901.652.590-1, representada en este acto por el suscrito representante legal. (Anexo 1)

1.2. Demandados:

La Nación – **Ministerio del Interior**, representada por el ministro del Interior.

El señor **Richard Gamboa Ben- Eleazar** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.047.333 quien fue nombrado en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 23, ubicado en la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio.

II. ANOTACIÓN PRELIMINAR

El acto de nombramiento del señor Richard Gamboa Ben-Eleazar como director de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior plantea un grave precedente en materia de función pública, acceso al empleo estatal y garantía de derechos fundamentales. La actuación administrativa que condujo a dicho nombramiento no solo genera serios cuestionamientos institucionales, sino que también incurre en causales de nulidad concretas, en especial la de desviación de poder.

En efecto, el nombramiento fue precedido por la expedición de la Resolución 0428 del 21 de marzo de 2025, mediante la cual se modificó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio, reduciendo sustancialmente los requisitos de formación académica y experiencia exigidos para el cargo. Esta reforma fue adoptada diez (10) días hábiles antes de la publicación de la hoja de vida del aspirante (3 de abril), lo cual permite inferir un vínculo directo entre la flexibilización de los requisitos, el perfil político y la habilitación de una persona que, bajo el régimen anterior, no habría sido elegible. Esta secuencia de actos administrativos -modificación normativa seguida de nombramiento- revela una utilización instrumental del poder nominador, no orientada al interés general ni al cumplimiento del principio de mérito, sino dirigida a permitir la designación de un perfil previamente determinado.

Adicionalmente, estamos ante una decisión que incide directamente en la garantía del derecho fundamental a la libertad de cultos. La Dirección de Asuntos Religiosos, por su naturaleza, exige un ejercicio imparcial, respetuoso y neutral frente a todas las confesiones reconocidas. Sin embargo, el funcionario designado ha emitido en escenarios públicos y redes sociales expresiones agraviadoras, discriminatorias y hostiles contra comunidades religiosas específicas, lo que pone en entredicho su idoneidad, afecta la confianza legítima de las confesiones en el Estado y mina la legitimidad del ejercicio de la función pública en un ámbito especialmente protegido por el orden constitucional.

Por lo anterior, la presente demanda persigue la nulidad de la Resolución 0750 de 2025, por configurarse varios de los vicios contemplados en el artículo 137 del CPACA, en especial la desviación de poder, la falsa motivación y la infracción de normas superiores. El control judicial de este acto no solo resulta procedente, sino necesario para proteger el principio de legalidad, los derechos fundamentales de terceros y los principios que rigen la función administrativa, entre ellos el mérito, la moralidad, la igualdad y la transparencia.

III. NORMA DEMANDADA

“RESOLUCIÓN NÚMERO 0750 DE 29 DE MAYO DE 2025

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio del Interior y se termina un encargo

EL MINISTRO DEL INTERIOR

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1, 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, 1 y 2 del Decreto 0658 de 2024, en concordancia con lo señalados en los artículos 23 de la Ley 909 de 2024 y 6º del Decreto Ley 2293 de 2011 modificado por el 4 del Decreto 714 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en la revisión de los documentos soporte de la hoja de vida de Richard Gamboa Ben- Eleazar, la Subdirectora de Gestión Humana (E), certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 23, ubicado en la Dirección de Asuntos Religiosos, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laboral.

Que mediante la Resolución 0338 del 11 de marzo de 2025 se encargó del empleo de Director Técnico, código 0100, grado 23, ubicado en la Dirección de Asuntos Religiosos, a Marco Jesús Suárez Velásquez.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario y terminar un encargo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombramiento. Nómbrese con carácter ordinario a RICHARD GAMBOA BEN-ELEAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.047.333 en empleo de Director Técnico, código 0100, grado 23, ubicado en la Dirección de Asuntos Religiosos.

Artículo 2. Terminación del encargo. Terminar el encargo efectuado mediante Resolución 0338 del 11 de marzo de 2025 a MARCO JESÚS SUÁREZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.413.442 en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 23, ubicado en la dirección de Asuntos Religiosos, a partir de la fecha de posesión de Richard Gamboa Ben- Eleazar

Artículo 3. Comunicación. La Subdirección de Gestión Humana comunicará a través de correo electrónico gestionhumana@mininterior.gov.co, el contenido de esta resolución a Richard Gamboa Ben- Eleazar y Marco Jesús Suárez Velásquez.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de mayo de 2025

(...)" – Subrayado fuera del texto-. (Anexo 2)

Verificado el Diario Oficial 53.132 del 29 de mayo de 2025 se constató que la presente resolución no fue publicada en este medio. (Anexo 3)

De igual manera, se verificó que la Resolución 0750 de 2025 tampoco fue publicada en la página web de la entidad, luego de consultar el portal de la entidad. (Anexo 4).

IV. CAUSALES DE NULIDAD Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, se exponen los cargos formulados contra la Resolución 0750 de 2025, cada uno de los cuales se enmarca en las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-. Estos cargos serán desarrollados en detalle conforme a su fundamento constitucional, legal y jurisprudencial:

- La Resolución 0750 fue expedida con desviación de poder, toda vez que fue precedida por una modificación al manual de funciones realizada diez (10) días hábiles antes de la publicación de la hoja de vida del señor Gamboa, mediante la cual se flexibilizaron los requisitos del cargo para viabilizar su nombramiento.

- La Resolución 0750 de 2025 desconoce el principio constitucional del mérito, piedra angular del acceso a la función pública, así como los principios que rigen la función administrativa, especialmente la igualdad, la moralidad y la imparcialidad (arts. 125 y 209 CP).
- La Resolución 0750 de 2025 vulnera el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, consagrado en el artículo 19 de la Constitución y desarrollado por la Ley Estatutaria 133 de 1994, al designar en un cargo estratégico a una persona cuyas manifestaciones públicas resultan incompatibles con el deber de neutralidad religiosa del Estado.
- La Resolución 0750 fue expedida con falsa motivación, por cuanto se sustentó en una hoja de vida que no acredita el cumplimiento de los requisitos legales de experiencia exigidos para el cargo de Director Técnico.
- La Resolución 0750 de 2025 fue expedida en forma irregular, al no haber sido publicada en los términos exigidos por el párrafo del artículo 65 del CPACA, desconociendo así el principio de publicidad y el derecho ciudadano al control de los actos administrativos.

4.1 La Resolución 0750 de 2025 fue expedida con desviación de poder

La Resolución por la cual se efectúa el nombramiento del director de Asuntos Religiosos se encuentra incursa en la causal de nulidad por desviación de poder previsto en el artículo 137 del CPACA:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

Por su parte, el artículo 275 del CPACA señala que los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en este y en aquellos señalados en el artículo 137 del CPACA. Por tanto, la desviación de poder es una causal genérica de nulidad de los actos administrativos que puede ser invocada en el medio de control de nulidad electoral.¹ El Consejo de Estado ha advertido que se configura desviación de poder cuando:

“[U]n órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia”. – Subrayado fuera del texto-

En esa medida, la jurisprudencia ha señalado como elementos constitutivos de esta causal de nulidad:

“Cuando se persigue un fin espurio, innoble o dañino como cuando se procura un fin altruista o beneficio para el Estado o la sociedad, pero que en todo caso es distinto del autorizado o señalado por la norma pertinente. Para su valoración es necesario tener en cuenta tanto los fines generales e implícitos en toda actuación administrativa (satisfacción del interés general, búsqueda del bien común, mejoramiento del servicio público,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P.: Luis Alberto Álvarez Parra. Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2021, radicado: 25000-23-41-000-2020-00573-01

etc.), como el específico para cada tipo de acto administrativo, el cual se haya en la regulación de la atribución o competencia que con él se ejerce.”²

Debido a su carácter subjetivo, la desviación de poder suele permanecer oculta. Por ello, la jurisprudencia exige acudir a los antecedentes del acto, al contexto institucional y a los elementos de juicio que permitan develar el propósito real del autor del acto, más allá de la finalidad formalmente enunciada.

En lo que corresponde a los actos expedidos a partir de facultades discrecionales, el Consejo de Estado ha establecido que:

“Cuando se trata de la desviación de poder por el torcido ejercicio de una facultad discrecional que está en la voluntad del agente que desempeñaba la función, es preciso acreditar comportamientos suyos que lo hayan llevado a un determinado proceder para que quede claramente definida la relación de causalidad entre el acto administrativo y el motivo que lo produjo.

El móvil, como ha sido definido, es el fin o el propósito que se quiere lograr con la expedición de una decisión administrativa, esto es, lo que en definitiva conlleva a la autoridad a tomar una medida en determinado sentido, pero atendiendo siempre el interés general y el mejoramiento del servicio público.

De tal suerte que, cuando exista contrariedad entre el fin perseguido por la ley y el obtenido por el autor del acto, se configura esta causal de ilegalidad”³. – Subrayado fuera del texto-.

Esto es precisamente lo que ocurre con la Resolución 0750 de 2025, mediante la cual se nombró a Richard Gamboa Ben-Eleazar. Aunque se presentó como un ejercicio válido de la facultad nominadora, el acto estuvo precedido por una modificación normativa orientada exclusivamente a viabilizar dicho nombramiento, sin que existieran razones técnicas, institucionales o de mejora del servicio que justificaran los cambios introducidos.

La modificación fue expedida exactamente diez (10) días hábiles antes de la publicación de su hoja de vida. Posteriormente, el 29 de mayo, se expidió el acto de nombramiento y el 4 de junio de 2025 se conoció su posesión. La estrecha secuencia temporal, la personalización del ajuste normativo y la ausencia de razones institucionales objetivas refuerzan la conclusión de que el acto fue instrumentalizado con fines distintos al interés general.

De acuerdo con el Consejo de Estado, aun cuando las entidades públicas pueden definir y modificar su manual de funciones en ejercicio de su autonomía administrativa, esta competencia no es absoluta ni arbitraria. La facultad de modificar manuales de funciones no puede ser usada como mecanismo para ajustar los requisitos al perfil de la persona que se desea nombrar pues ello configura una desviación de poder y vulnera principios como la moralidad, el mérito y el interés general. Al respecto, en sentencia del 14 de agosto de 2009 estableció:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno (E) Bogotá, D. C. 7 de junio de 2012, radicado: 66001-23-31- 000-1998-00645-01

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, Subsección b, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá d. C., 8 de febrero, 2018, radicado 250002342000201201507 01.

“[A]l adecuar el Manual de Funciones a las necesidades de las personas que van a desempeñar el cargo es ajena al buen servicio público, máxime cuando se reemplaza a un funcionario con experiencia por una persona que ni siquiera cumple los requisitos para el ejercicio del cargo, lo que lo lleva a adecuar el Manual de Requisitos a las condiciones personales de la persona a quien pretenda promocionar. Para la Sala esta conducta evidencia no sólo la desviación de poder alegada sino un burdo manejo de las reglas de administración de personal que gobiernan la función pública (...) Este tipo de manejos vulnera los principios rectores de la actividad administrativa, entre ellos la moralidad y el interés general, la eficiencia y la probidad, y el juez de lo contencioso administrativo no puede cohonestarlos.”⁴

El Manual de Funciones del Ministerio -Resolución 0881 de 06 de junio de 2024- fue modificado mediante la Resolución 0428 de 21 de marzo de 2025 para modificar los requisitos para el desempeño de director técnico (código 0100, grado 23) de la Dirección de Asuntos Religiosos.

En primer lugar, la Resolución 00881 de 2024 en su artículo 1 dispuso para el empleo de director técnico de la Dirección de Asuntos Religiosos los siguientes requisitos:

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Directivo
Denominación del Empleo:	Director Técnico
Código	0100
Grado:	23
No. de cargos:	Uno (1)
Dependencia:	Dirección de Asuntos Religiosos
Cargo del jefe Inmediato:	Viceministro para el Diálogo Social y los Derechos Humanos

Tomado de la Resolución 0881 de 06 de junio de 2024, 23 (Anexo 4)

⁴ En esta sentencia se que examinó la actuación de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV) sobre la modificación de su manual de funciones. Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Bogotá D.C., 14 de agosto de 2009, radicado 25000-23-25-000-2002-11482-01 (0946-07).

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Aprendizaje continuo • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Compromiso con la organización • Trabajo en equipo • Adaptación al cambio 	<ul style="list-style-type: none"> • Visión estratégica • Liderazgo efectivo • Planeación • Toma de decisiones • Gestión de Desarrollo de las personas • Pensamiento sistémico • Resolución de Conflictos
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en:</p> <p>Derecho y afines</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de maestría, en áreas relacionadas con las funciones del empleo,</p> <p>Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.</p>	<p>Sesenta y cuatro (64) meses de experiencia profesional relacionada</p>
VIII. ALTERNATIVA – I	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en:</p> <p>Derecho y afines</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de maestría, en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>Setenta y seis (76) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
VIII. ALTERNATIVA – II	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en:</p> <p>Derecho y afines</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>Cien (100) meses de experiencia profesional relacionada.</p>

Tomado de la Resolución 00881 de 06 de junio de 2024, 24

Por otro lado, la Resolución 0428 de 2025 se expidió, como ya se indicó, exclusivamente para modificar los requisitos del cargo de director de Asuntos Religiosos. Así las cosas, en su artículo 1 establece:

“Artículo 1. Modificación parcial de la Resolución 0081 de 06 de junio de 2024. Modificar parcialmente el artículo 1 de la Resolución 0081 de 06 de junio de 2024, en relación con el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 23 de la planta global ubicado en la Dirección de Asuntos Religiosos, el cual quedará así (...).”⁵

Dentro de las modificaciones de la Resolución 0428 de encuentra la adición de una función esencial del cargo. En esta resolución se agregó:

“IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES
 (...)

⁵ **Aclaración:** la Resolución 0428 se refiere en sus considerandos a la Resolución 0881 de 6 de junio de 2024 pero, en su artículo 1, hace referencia a la Resolución 081 de 6 de junio de 2024. Así, la Resolución que modifica es la Resolución **0881** de 6 de junio de 2024, disponible aquí: [Funciones y Deberes - Ministerio del Interior](#)

3. Coordinar la implementación del Sistema Nacional de Libertad Religiosa y de Cultos, Diálogo Social, Paz Total, Igualdad y No Estigmatización –SINALIBREC, lo cual implica el posicionamiento y participación del sector religioso, de común acuerdo con la institucionalidad, atendiendo al marco normativo aplicable en esta materia”

De igual manera, los requisitos de formación académica y experiencia se modificaron, así:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en:</p> <p>Derecho y afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Educación; Filosofía, teología y afines; Administración.</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de maestría, en áreas relacionadas con las funciones del empleo,</p> <p>Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.</p>	<p>Sesenta y cuatro (64) meses de experiencia profesional relacionada</p>
VIII. ALTERNATIVA – I	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en:</p> <p>Derecho y afines; Ciencia política, relaciones internacionales; Educación; Filosofía, teología y afines; Administración.</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización, en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>Setenta y seis (76) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
VIII. ALTERNATIVA – II	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en:</p> <p>Derecho y afines; Ciencia política, relaciones internacionales; Educación; Filosofía, teología y afines; Administración.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>Cien (100) meses de experiencia profesional relacionada.</p>

Tomado de la Resolución 0428 de 21 de marzo de 2025 (Anexo 4)

Una vez revisadas ambas resoluciones se tienen, en síntesis, los siguientes cambios:

Criterio	Resolución 0881 de 06 de junio de 2024	Resolución 0428 de 21 de marzo de 2025	Observaciones
Funciones	No contemplaba la coordinación del SINALIBREC	Adiciona como función la coordinación del SINALIBREC	Es importante mencionar que el SINALIBREC fue creado mediante la Ley 2294 de 19 de mayo de 2023 en su artículo 312.

Requisitos de formación académica (núcleo básico)	Contemplaba título profesional en disciplina académica del núcleo básico en derecho y afines	Contempla título profesional en: derecho y afines, ciencia política, relaciones internacionales, educación, filosofía, teología y afines, administración.	La Resolución 428 amplía el núcleo básico de conocimiento.
Formación de posgrado	Contemplaba título de maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	Contempla título de maestría o especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	La Resolución 428 flexibiliza los requisitos de formación con respecto a la Resolución 0881.
Experiencia profesional relacionada con el cargo	64 y 76 meses si se cuenta con maestría , y 100 meses en caso de no contar con maestría	64 meses si se cuenta con maestría, 76 meses si se cuenta con especialización, y 100 meses sino se cuenta con título de posgrado sea maestría o especialización.	La Resolución 428 flexibiliza el tiempo de experiencia con respecto al cumplimiento o no del requisito de posgrado, con respecto a la Resolución 0881.

Adicionalmente, la Resolución 0428 relaciona en su motivación que:

“[E]s necesario modificar el perfil del empleo de Director Técnico código 0100, grado 23 de la planta global ubicado en la Dirección de Asuntos Religiosos con el que se pueda desarrollar en debida forma la función establecida en la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, en lo relacionado con la coordinación del Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia, Diálogo Social, Paz Total, Igualdad y No Estigmatización (SINALIBREC), incluyendo en los requisitos académicos profesiones de núcleos de conocimiento relacionados con las ciencias humanas y sociales”. – Subrayado fuera del texto-.

Si el sistema SINALIBREC fue creado en 2023, ¿por qué no se ajustaron los requisitos del cargo en la Resolución 0881 de 2024, sino solo en marzo de 2025, diez días hábiles antes de la publicación de la hoja de vida del señor Gamboa?, ¿Por qué ampliar los núcleos de conocimiento a áreas generales como ciencias humanas y sociales, si el manual anterior ya exigía experiencia relacionada con las funciones del empleo, permitiendo con ello cumplir el perfil necesario para coordinar SINALIBREC sin desmejorar el estándar técnico del cargo?

En su hoja de vida⁶ (Anexo 7) el aspirante al cargo de director de Asuntos Religiosos evidencia que:

- i) No se encuentra graduado en modalidad de especialización.
- ii) Su título de pregrado no cumplía con las áreas de formación de la Resolución anterior.
- iii) La experiencia acreditada proviene exclusivamente del sector privado.

En este caso, la secuencia probatoria es inequívoca: i) La Resolución 0428 de 21 de marzo de 2025 fue expedida exclusivamente para modificar los requisitos del cargo de director de Asuntos Religiosos; i) El 3 de abril, diez días hábiles después, se publicó la hoja de vida del señor Gamboa;

⁶ Hoja de vida disponible aquí: <https://www.mininterior.gov.co/aspirantes-mininterior/?filter=true&page=2>

iii) El 29 de mayo se emite su nombramiento mediante la Resolución 0750 demandada; iv) El 4 de junio se conoce de su posesión, según la prensa, sin que el acto haya sido publicado oficialmente.

En consonancia con ello, frente a la desviación de poder en el ejercicio del poder discrecional, el Consejo de Estado ha establecido:

“El fenómeno de desviación de poder se puede presentar, aun en los actos administrativos de naturaleza discrecional, pues tal prerrogativa no puede ejercerse de manera arbitraria o exceder los lineamientos previstos en el ordenamiento jurídico...”

[D]emostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente, la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión”. ⁷ - Subrayado fuera del texto-

En esa línea, en sentencia del 12 de junio de 2025⁸, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca argumentó que la desviación de poder en temas electorales consiste, justamente, en que el acto de nombramiento no persigue los fines legítimos establecidos por la Constitución y la ley. Por tanto, citando la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, señaló que el acto administrativo debe perseguir fines legítimos como servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes superiores, satisfacer el interés general, el bien común y las necesidades básicas de todas las personas; de lo contrario, se incurre en la causal de nulidad de desviación de poder:

“45. Para lograr establecer ese fin contrario a la función pública, se impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente volitiva de las personas que representan a la administración, situación que implica la demostración del iter desviatorio para quien la alega como causal de anulación. Debe entonces aparecer acreditado fehacientemente, que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar.

46. Quiere decir lo anterior, que para que se materialice esta infracción, se debe llevar al juzgador a la convicción plena, que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma, es decir, “...Cuando se invoca este vicio, necesariamente la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión.

Por lo anterior, es común que la desviación de poder no aparezca evidente en el acto, sino que se encuentre oculta o vedada en su letra, en cuanto permanece en el fuero interno del funcionario que lo expide, quien bien puede

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2011, radicado: 170012331000200301412 02(0734-10)

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera. M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Bogotá, 12 de junio de 2025, expediente: 5000-2341-000-2024-00428-00

camuflarla tras la invocación expresa de los fines legalmente autorizados para su decisión y, de allí la gran dificultad probatoria para su demostración, que además suele conllevar su responsabilidad penal o disciplinaria.” -Subrayado y negrilla del texto original-

Por lo tanto:

“[L]a jurisprudencia administrativa considera que existe desviación del poder, cuando la facultad discrecional es ejercida para fines distintos al mejoramiento del servicio. Incluso, la Ley 909 de 2004, desarrolló aún más el principio constitucional del mérito en lo que concierne a los empleos gerenciales de libre nombramiento y remoción, al disponer que, en la decisión del nominador, “la competencia profesional es el criterio que prevalecerá.”⁹

En el presente caso, la relación entre la flexibilización de los requisitos del cargo mediante la Resolución 428 de 2025 y la hoja de vida del aspirante es directa y excluyente: sin dicha modificación, el aspirante no habría cumplido los requisitos mínimos de experiencia y formación exigidos para acceder al empleo. Esta actuación, adoptada por la autoridad nominadora para viabilizar un nombramiento previamente proyectado, es incompatible con el principio de mérito que también rige los empleos de libre nombramiento y remoción, como lo consagra el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Esta práctica ha sido reiteradamente calificada como desviación de poder por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Asimismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado que cualquier reforma normativa que tenga por objetivo beneficiar a una persona en particular —y no al interés general— desnaturaliza la facultad reglamentaria, convierte al acto en un instrumento de poder y **justifica la nulidad del nombramiento que le sigue** en los términos del artículo 137, numeral 1, del CPACA.

Finalmente, un elemento contextual relevante es la filiación política del señor Gamboa: fue candidato al Concejo de Bogotá por el movimiento Fuerza Ciudadana en las elecciones territoriales de 2023, organización declarada públicamente como partido de gobierno tras la elección del presidente Gustavo Petro. Aunque dicha militancia no configura una inhabilidad, adquiere valor indiciario cuando el acceso al empleo público coincide con una modificación normativa hecha a su medida. Esto refuerza la apariencia de una designación guiada por intereses políticos antes que, por el mérito, la idoneidad o la mejora del servicio público.

En suma, la Resolución 0750 de 2025 fue expedida con desviación de poder, mediante el uso de una facultad discrecional para un fin distinto al autorizado por el ordenamiento: permitir el nombramiento de una persona determinada a través de la flexibilización injustificada de los requisitos del cargo. Ello vulnera los principios de legalidad, mérito, imparcialidad y moralidad administrativa, y configura una causal autónoma y suficiente de nulidad, conforme al artículo 137 del CPACA.

4.2. La expedición de la Resolución 0750 de 2025 desconoce el principio del mérito y los principios que rigen la función administrativa

El artículo 125 de la Constitución dispone:

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-503 de 2020.

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”- Subrayado fuera del texto-

Como desarrollo del artículo 125, la Corte Constitucional ha precisado con respecto al mérito:

*“[E]l mérito es el principio transversal y la piedra angular sobre el cual se instituye el servicio público. Pero de ello no se sigue que el concurso sea el único mecanismo para acreditar tal calidad, ni que los empleos y cargos públicos que respondan a otros caminos de ingreso sean ajenos al ideal del mérito. En efecto, las excepciones a la carrera administrativa (v.gr. el libre nombramiento y remoción, la elección popular o los trabajadores oficiales) no implican que esas formas de elección o designación no expresen el mérito o se contrapongan al mismo. El mérito no necesariamente es sinónimo de capacidades técnicas y títulos académicos, pues en un sentido amplio cobija tanto calificaciones objetivas como la valoración -transparente- de aspectos subjetivos necesarios para acreditar la aptitud, como lo es la idoneidad moral del aspirante”.*¹⁰

Los cargos de gerencia pública, los cuales implican dirección, manejo y confianza, ostentan un mayor grado de responsabilidad y de profesionalización, de acuerdo con las normas que regulan el empleo público. En consonancia con los fines del Estado social de derecho, el principio del mérito para el ejercicio de funciones públicas encuentra su razón de ser en que la realización de sus fines “exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”.

Aunado a ello, la Corte ha señalado que el principio del mérito se encuentra ligado, justamente, a la función administrativa, la cual debe estar al servicio de los intereses generales y desarrollarse con base en los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad, entre otros. Por dicha razón, el modelo de Estado “*riñe con la provisión de empleos a partir de factores de valoración tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo*”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el mérito es un mandato de optimización que se aplica a todas las personas que aspiren a ejercer cargos públicos. En el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción, si bien se reconoce la facultad discrecional del nominador, esta debe ejercerse en armonía con el principio del mérito. Esto implica que, dentro del amplio margen de apreciación del nominador, debe procurarse una selección adecuada para el correcto desempeño de la función, verificando tanto el cumplimiento de los requisitos como la idoneidad del personal de confianza.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-102 de 2022.

En consonancia con esto, el mérito como principio orientador del empleo público y la provisión de empleos, está gravemente comprometido con la expedición de la Resolución 0750 de 2025, toda vez que, el ajuste en el manual de funciones y competencias para favorecer el nombramiento desconoce los criterios objetivos en cuanto a la idoneidad para el desempeño del cargo.

En ese sentido, contrario al móvil del nominador en términos de buscar y satisfacer el interés general y la necesidad del servicio, la designación no obedece a dichos fines, sino que se encuentra satisfecha en la medida de la modificación puntual y exclusiva del manual para el cargo en la Dirección de Asuntos Religiosos. En síntesis, el mérito no se cumple como principio por el simple cumplimiento formal de requisitos, sino que se requiere de una relación objetiva entre el perfil del aspirante y las funciones propias del empleo en pro del bienestar general.

La dirección estratégica que reposa en el cargo de director de Asuntos Religiosos requiere de un perfil cualificado para la materialización de sus funciones y competencias, y por supuesto, de la garantía de derechos fundamentales. La ampliación del perfil, sin que se encuentren acreditada la idoneidad de la formación académica que, además, fue habilitada por una modificación injustificada, transgrede seriamente el principio del mérito y de los principios que rigen la función administrativa.¹¹

El artículo 209 de la Constitución dispone:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.” – Subrayado fuera del texto-

Así las cosas, la moralidad administrativa exige que las actuaciones de la administración se den conforme la ética pública, la honestidad y la buena fe, siempre en consonancia con el interés general. De acuerdo con el Consejo de Estado:

“...la moralidad administrativa no se predica únicamente del "fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad

(...)

¹¹ Ejemplo de lo anterior se encuentran los cuestionamientos a su título de rabino. Según fuentes, el certificado de ordenación de rabino del nuevo funcionario fue expedido por “Esoteric Interfaith theological seminary”, Seminario Teológico Interreligioso Esotérico. Una entidad en Gainsville, Florida, que expide estos certificados a cambio de un pago de 150 dólares más los gastos de envío. W Radio, *“Comunidades critican anuncio de nombramiento del director de Asuntos Religiosos del MinInterior”*, 4 de abril de 2025, [Comunidades critican anuncio de nombramiento del director de Asuntos Religiosos del MinInterior](#)

[L]a jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvía el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.¹²

Por tanto, el nombramiento del director de Asuntos Religiosos no obedeció al interés general, ni al mejoramiento del servicio, ni tampoco al mérito como principio orientador de la función pública. Haber reglado requisitos de manera previa a su nombramiento, desmejorando las condiciones de profesionalización que requieren los empleos gerenciales, se ubica en la intención de favorecer un interés particular al margen de las necesidades de la función pública. Esto, da cuenta de que la expedición de la Resolución 0750 desconoció la moralidad administrativa en el ejercicio de la función discrecional para la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción, así como la igualdad como expresión del mérito en la provisión de empleos públicos.

El principio de igualdad exige de la administración pública el deber de no discriminación, así como el de otorgar a todos los ciudadanos las mismas oportunidades para el acceso a la función pública¹³, sin considerar privilegios en detrimento del mejoramiento en la prestación del servicio y el interés general. Lo anterior, precisamente, para evitar favoritismos e incentivar la prevalencia del mérito y la transparencia en la función pública.¹⁴

Así las cosas, la Resolución 0750 desconoce el principio de igualdad y no discriminación como límite a la facultad discrecional para la designación de empleos de libre nombramiento y remoción. Esto, teniendo presente los criterios orientadores en los empleos gerenciales que, aun cuando constituyan una excepción a la regla de la carrera administrativa, deben observar los principios de la función pública y administrativa, máxime tratándose de cargos de dirección estratégica, cuya responsabilidad se enmarca en el diseño y puesta en marcha de políticas, programas y proyectos para garantizar derechos fundamentales y fines constitucionales.

Bajo esa línea, la expedición de la Resolución 0750 también desconoce el principio de imparcialidad. La modificación a la Resolución 0881 de 2024 mediante la Resolución 0428 de 2025, únicamente para el cargo de director técnico en la Dirección de Asuntos Religiosos, no fue objetivo. En contravía a lo dispuesto por la jurisprudencia, que indica que en el desarrollo de dicho principio se debe asumir una conducta recta y libre de toda inclinación respecto de las decisiones, el nombramiento del director de Asuntos Religiosos se realizó conforme modificaciones normativas que favorecían directamente el nombramiento de una persona en particular.

Así mismo, el nombramiento efectuado mediante la Resolución 0750, vulnera las reglas para el nombramiento de gerentes públicos, como expresión del principio del mérito en la provisión del empleos públicos. El artículo 49 de la Ley 909 de 2024 establece el criterio prevalente para el ingreso a los empleos de naturaleza gerencial:

“ARTÍCULO 49. Procedimiento de ingreso a los empleos de naturaleza gerencial.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., 8 de junio de 201, radicado: 25000-23-26-000-2005-01330-01

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-046 de 2018.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Plena. M.P. Rocío Araújo Oñate. Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2016, radicado 11001-03-28-000-2013-00011-00.

1. *Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los gerentes públicos”*

En esa dirección, el Decreto 1083 de 2015 señala los criterios que orientan la provisión de empleos de gerencia pública:

“TÍTULO 13

GERENCIA PÚBLICA
CAPÍTULO 1
GENERALIDADES

(...)

ARTÍCULO 2.2.13.1.2 Provisión de empleos de gerencia pública. Los empleos de libre nombramiento y remoción que hayan sido calificados por la Ley 909 de 2004 como de Gerencia Pública, sin perjuicio de la discrecionalidad que los caracteriza, se proveerán por criterios de mérito, capacidad y experiencia, mediante cualquiera de los procedimientos previstos en la mencionada ley”.

También dispone, en el marco de la meritocracia frente a la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la rama ejecutiva del orden nacional, lo siguiente:

“CAPÍTULO 2

MERITOCRACIA EN LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL

ARTÍCULO 2.2.13.2.1 Transparencia en los procesos de vinculación de servidores. En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo”. – Subrayado fuera del texto-

Bajo las reglas que regulan el empleo público, la función gerencial exige un elevado nivel de profesionalización, lo cual se traduce en la prevalencia de competencias laborales, formación académica pertinente y experiencia debidamente acreditada. Estas condiciones no solo concretan el principio del mérito, sino que resultan esenciales tratándose de empleos exceptuados del régimen de carrera administrativa, como es el caso de los de libre nombramiento y remoción.

Lejos de eximir del cumplimiento de estándares de idoneidad, dicha naturaleza jurídica impone una mayor responsabilidad en la selección de quienes ocuparán cargos estratégicos para la dirección y ejecución de la misión institucional. Toda vez que estos empleos, no se reducen a simples designaciones políticas, sino que representan el vehículo para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado, razón por la cual la trayectoria profesional y la formación académica del aspirante son determinantes en el ejercicio de la función pública.

En ese sentido, la modificación del manual de funciones y competencias laborales del Ministerio del Interior, orientada a flexibilizar los requisitos de formación profesional con el fin de viabilizar el nombramiento del director de Asuntos Religiosos, configura una vulneración grave a los principios que rigen el empleo público, particularmente los aplicables a cargos de naturaleza gerencial. Esta actuación no solo desconoce el principio del mérito y distorsiona el uso de la facultad discrecional del nominador, sino que pone en riesgo la garantía de derechos fundamentales cuya protección recae directamente en dicha Dirección, entre ellos, la libertad religiosa y de cultos. Así, tal proceder compromete la integridad institucional que debe prevalecer en la administración pública.

4.3 La Resolución 0750 de 2025 vulnera el derecho fundamental a la libertad de cultos

El artículo 19 de la Constitución dispone:

“ARTICULO 19. *Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.*

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”.

La Ley Estatutaria 133 de 1994 desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos. El inciso 1 de su artículo 1 establece que: “*este derecho se interpretará de conformidad con los tratados internacionales y de derechos humanos ratificados por la República*”. Y, en su artículo 2 señala:

“ARTÍCULO 2o. *Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.*

El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquéllas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.” - Subrayado fuera del texto-

En consonancia con lo anterior, la libertad religiosa implica tanto garantías para los particulares, como deberes estatales de neutralidad, pluralismo y no discriminación. La jurisprudencia constitucional ha desarrollado los principios propios de la libertad de cultos y las prohibiciones del Estado para garantizar este derecho: ninguna religión o iglesia será oficial, el Estado no podrá identificarse formal o explícitamente con una iglesia o religión; se prohíbe la realización de actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia; adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley.

Bajo esta razón, la Corte ha sostenido que el principio de laicidad exige del Estado estricta neutralidad y garantías para la expresión del pluralismo religioso. En sentencia C-350 de 1994 señaló:

“La Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confisionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, puesto que la invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una iglesia en particular.

(...)

Un Estado que se define como ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos. Es por consiguiente un Estado laico. Admitir otra interpretación sería incurrir en una contradicción lógica. Por ello no era necesario que hubiese norma expresa sobre la laicidad del Estado. El país no puede ser consagrado, de manera oficial, a una determinada religión, incluso si ésta es la mayoritaria del pueblo, por cuanto los preceptos constitucionales confieren a las congregaciones religiosas la garantía de que su fe tiene igual valor ante el Estado, sin importar sus orígenes, tradiciones y contenido.”

Sobre el principio de neutralidad, la Corte ha afirmado que esta, además, “*comporta que las actividades públicas no tengan fundamento, sentido u orientación determinada por religión alguna –en cuanto confesión o institución-, de manera que las funciones del Estado sean ajena a fundamentos de naturaleza confesional*”¹⁵

En desarrollo de este mandado, el Decreto Único Reglamentario del Sector Interior, 1066 de 2015, el cual compila las funciones del Ministerio del Interior y trae algunas disposiciones en materia de libertad religiosa y de cultos a cargo del Ministerio, fue adicionado con las disposiciones sobre “*La Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos*”. ¹⁶

Dentro de su articulado se resalta:

“ARTÍCULO 2.4.2.4.1.6. Ejes. *La Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, tendrá en cuenta los siguientes ejes que contienen las líneas de acción que los describen, de la siguiente manera:*

a) Libertad religiosa y de cultos y sus ámbitos: *El artículo 19 de la Constitución Política de 1991, la Ley Estatutaria 133 de 1994, por la cual se reglamenta el derecho a la libertad religiosa y de cultos, y el bloque de constitucionalidad, establecen los alcances y ámbitos del mismo, teniendo en cuenta no solo la creencia individual sino también las manifestaciones colectivas y el aporte al bien común de las entidades religiosas y sus organizaciones”. – Subrayado fuera del texto-*

Adicionalmente, mediante el Decreto 1140 de 2018¹⁷ se creó la Dirección de Asuntos Religiosos, cuya función principal es asesorar y apoyar técnicamente en la formulación, ejecución y seguimiento de políticas públicas sobre libertad e igualdad religiosa, de cultos y de conciencia, así como fortalecer el papel social y cultural de las organizaciones religiosas en el país; impulsar convenios, promover la participación ciudadana del sector religioso en procesos de construcción de paz y tejido social, y fomentar el diálogo interreligioso a nivel nacional e internacional.

Por tanto, el ejercicio de la Dirección de Asuntos Religiosos requiere de especial idoneidad, neutralidad y legitimidad institucional, por tratarse de una instancia orientada a garantizar el pluralismo religioso y el respeto por las diversas confesiones, así como a prevenir cualquier forma de discriminación, favoritismo o exclusión religiosa desde el Estado.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-766 de 2010. También pueden verse: sentencia C-350 de 1994, Sentencia C-152 de 2003 sentencia C-817 de 2011, Sentencia C-948 de 2014, Sentencias C-224 de 2016, C-441 de 2016sentencia SU-626 de 2015, T-124 de 2021.

¹⁶ Adicionado por el Decreto 437 de 2018.

¹⁷ El Decreto 1140 de 2018 adicionó el artículo 16D al Decreto Ley 2893 de 2011.

Lo anterior reviste especial relevancia en el caso del nombramiento realizado mediante la Resolución 0750 de 2025, en la medida en que las funciones del cargo inciden directamente en la garantía del derecho fundamental consagrado en el artículo 19 de la Constitución. En consecuencia, quien ocupe la Dirección de Asuntos Religiosos debe acreditar calidades y experiencia acordes con la naturaleza del cargo, conforme al principio del mérito, así como ajustarse al cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa y el servicio público.

A partir del anuncio del nombramiento efectuado mediante la Resolución 0750 de 2025, diversas organizaciones religiosas expresaron de forma pública y reiterada su inconformidad, advirtiendo que dicha designación compromete seriamente los principios constitucionales de pluralismo y neutralidad religiosa que rigen la actuación estatal en materia de libertad de cultos. La preocupación también se centra en el debilitamiento del respeto por el diálogo interreligioso, función misional atribuida a la Dirección de Asuntos Religiosos, cuyo adecuado ejercicio exige imparcialidad, legitimidad institucional y la confianza de todos los sectores religiosos, condiciones que se ven afectadas por el nombramiento en cuestión.

Precisamente, en las observaciones a la hoja de vida de Richard Gamboa, una vez publicada en la página del Ministerio del Interior, se reiteran las inconformidades, preocupaciones y quejas sobre su nombramiento, aduciendo inconsistencias en la hoja de vida del aspirante, la necesidad de que el nombramiento en dicha dirección otorgue garantías al libre pensamiento, al pluralismo y al diálogo interreligioso. En los pronunciamientos allegados frente a la hoja de vida del Sr. Gamboa se lee:

“FEDERACIÓN MESIÁNICA DE COLOMBIA

Comunicado a la opinión pública

La Federación Mesiánica de Colombia, en representación de las comunidades de fe adscritas, presentes en las regiones del país y en cumplimiento de nuestro compromiso con la defensa del derecho fundamental a la Libertad Religiosa y el fortalecimiento institucional, expresa su rechazo al nombramiento del señor Richard Gamboa, designado por el Presidente de la República como nuevo director de la Oficina de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior.

Al Respecto, se destaca que sus pronunciamientos públicos evidencian un sesgo contra las personas que profesan la fe cristiana, católica, judía, mesiánica y en general, las que derivan del judaísmo.

(...)

El nombramiento enunciado pone en riesgo la implementación de la Política Pública de Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia, amparado (sin) en la Constitución Política de Colombia, artículo 19 (...)

Así las cosas, es imperativo que el proceso de selección del titular de la Dirección de Asuntos Religiosos se realice conforme a los principios constitucionales de transparencia, mérito e idoneidad que rigen la función pública (123 y 209 de la Constitución Política).”

“CEDECOL
Confederación Evangélica de Colombia
COMUNICADO

La Confederación Evangélica de Colombia – CEDECOL, en representación de más de 7.000 iglesias cristianas en Colombia, entre denominaciones, federaciones, asociaciones de pastores, fundaciones e iglesias independientes, y como voz unida del pueblo de Dios en nuestra nación, se permite presentar la siguiente recomendación en relación con el nombramiento del cargo de director o directora de la Oficina de Asuntos Religiosos del Ministerio de Interior.

Consideramos que, dado el carácter estratégico del cargo, el proceso de designación debe realizarse en estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el perfil del cargo, entre los que se incluyen:

1. *Título profesional debidamente acreditado.*
2. *Posgrado en la modalidad de maestría*
3. *Acreditar un mínimo de 76 meses de experiencia profesional relacionada, o en su defecto, 100 meses de experiencia profesional general.*
4. *Tarjeta profesional, en los que casos que así lo exija la ley.*

Dada la importancia de esta oficina en la implementación de la política pública de libertad religiosa y de cultos en Colombia, consideramos fundamental que el proceso de selecciones se desarrolle con transparencia, legitimidad y participación efectiva del sector religiosos.

Por tal motivo, solicitamos respetuosamente que el proceso incluya la convocatoria a la Mesa Nacional de Asuntos Religiosos, con el fin de acompañar, respaldar y apoyar las postulaciones que se presenten, asegurando así una designación representativa, justa y en beneficio del país.

Además, consideramos esencial que la persona designada:

- *Mantenga relaciones de respeto, diálogo y colaboración con todos los sectores del ámbito interreligioso en Colombia.*
- *Garantice la continuidad de trabajo articulado que se ha venido desarrollando en favor de la libertad religiosa".*
(Anexo 10)

Además de dichas observaciones, se dieron a conocer distintos pronunciamientos por parte de comunidades religiosas, en los cuales se rechaza el nombramiento de Richard Gamboa, argumentando falsedades en su formación y experiencia. El Centro Simon Wiesenthal Latinoamérica¹⁸ se pronunció en los siguientes términos:¹⁹

“El Presidente Petro Nombra un Falso Rabino Antisemita como Director de Asuntos Religiosos

¹⁸ El Centro Simon Wiesenthal es una organización judía internacional de derechos humanos que cuenta con más de 400.000 miembros. Es miembro consultivo de las Naciones Unidas, la UNESCO, la OSCE, el Consejo de Europa, la OEA y el Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), [El Presidente Petro Nombra un Falso Rabino Antisemita como Director de Asuntos Religiosos](#)

¹⁹ Centro Simon Wiesenthal Latinoamerica, "El Presidente Petro Nombra un Falso Rabino Antisemita como Director de Asuntos Religiosos", [Pronunciamiento], 4 de abril de 2025, [El Presidente Petro Nombra un Falso Rabino Antisemita como Director de Asuntos Religiosos](#)

Buenos Aires, Abril 4 de 2025

El Presidente de Colombia designó a Richard Gamboa, antes Ricardo Rodríguez a cargo de la oficina nacional que regula el funcionamiento de las organizaciones religiosas en el país.

Gamboa es un farsante que exhibe un título comprado por 150 dólares en la página de Internet www.northernway.org, carece de formación rabínica, feligresía y escrúpulos.

Utiliza la falsa investidura para, desde una postura presuntamente judía, establecer una narrativa contraria a Israel y condenarla por genocidio contra el Pueblo Palestino, y de ese modo, justificar el antisemitismo oficial de Petro.

Entre sus antecedentes se encuentra su aceitada relación con el Embajador de Irán en Colombia, sus posteos en redes sociales calificando a Israel como ‘Estado Neonazi’ y que los sionistas no son judíos sino herejes.

Desde su nuevo rol será quien autorice o deje fuera de la ley a las comunidades judías de Colombia. Anunció que intentará derogar la adopción de la Definición de Antisemitismo de la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto (IHRA) que Colombia incorporó a su legislación antidiscriminatoria y salir de ‘cacería de propagandistas sionistas’.

El Dr. Dario Pendzik, Director Asistente del Centro Wiesenthal para América Latina sostuvo: ‘Petro no improvisa al designar a Gamboa. Hay una clara estrategia de mostrar que el buen judío es quien ataca y reniega de Israel. En esta misma semana recibió junto a su Ministra de Cultura grupos judíos antisionistas y a presuntos representantes de la Diáspora Palestina.’

El Director del Centro para la región, Dr. Ariel Gelblung, agregó: ‘Petro no escatima recursos ni creatividad para atacar a Israel. Ahora recurre a la clásica maniobra antisemita de utilizar al ‘amigo judío’. Está cruzando una línea llevando el antisemitismo al estado y desde ahora justificará su ataque a la comunidad judía por medio de persecución ideológica y vulnerando la libertad religiosa.’ (Anexo 11)

A lo anterior se suma la voz de distintos líderes religiosos de diferentes confesiones, quienes en entrevistas manifestaron su preocupación y la gravedad que representa la designación de Richard Gamboa en el cargo. Al respecto, Marcos Peckel, director de la Confederación de Comunidad Judía de Colombia, afirmó:

‘Sus declaraciones contra las comunidades judías de Colombia, las comunidades judías del mundo —que tenemos un vínculo emocional y apoyamos a Israel—, nos ha acusado de herejes, nos ha acusado de nazis y nos ha acusado de apóstatas, lo cual hace que, para nosotros, el señor Gamboa no ofrezca las garantías que necesitamos para el libre ejercicio de nuestro culto’

‘Para ser rabino se necesita haber estudiado muchos años en un centro especial de estudios rabínicos, además de haber sido reconocido por un tribunal rabínico reconocido en el mundo judío. El señor Gamboa —y él

— mismo lo tiene en su página web — compró un título de rabino en internet por 150 dólares, y ese es el título que ostenta”²⁰

(...)

“Para nosotros las comunidades judías, la palabra Rabino, eso significan palabras mayores (...) ser rabino se requieren años de estudio y ser reconocido por tribunales rabínicos que existen en distintas partes del mundo (...) no puede ser que una persona que ostenta un título que lo tiene en su página de internet comprado por 150 dólares en un instituto que no es reconocido por ninguna comunidad judía del mundo (...) Nosotros consideramos que tenemos falta de garantías para el ejercicio de nuestra libertad religiosa y de cultos (...) para el Sr. Gamboa quienes apoyamos y tenemos vínculos emocionales con el Estado de Israel nos hace no judíos, nos hace apóstatas, nos hace nazis (...)”²¹

De igual manera, Lyda Elena Arias, presidenta de la Confederación Evangélica de Colombia, señaló:

“Es fundamental que este cargo sea ocupado por alguien que fomente la equidad entre todas las confesiones, sin privilegios ni exclusiones (...) el nombramiento debería fortalecer el diálogo interreligioso y no convertirse en una plataforma para polarizar o marginar a sectores religiosos. (...) Arias insistió en que la Dirección de Asuntos Religiosos debe ser un espacio de neutralidad y construcción colectiva, y no un escenario para confrontaciones ideológicas.”²²

Estas preocupaciones se sustentan en las manifestaciones públicas del actual director, en las que se ha referido de manera hostil, discriminatoria y contraria a la libertad religiosa hacia otras confesiones religiosas. Entre las declaraciones del hoy director de Asuntos Religiosos, quien se presenta como rabino liberal antisionista, se encuentran:

“Cuidado! Al nazismo israelí no se le combate atacándonos a los judíos. No confunda! Los sionistas no son judíos porque piensan, hablan y actúan contrario a la Ley Judía. Otra: sabía usted que el 65% de los israelíes son ATEOS? (Encuesta Gallup abril 2024).”²³

“El Estado neonazi de Israel no tiene NADA QUE VER con nosotros los judíos. El Sionismo es una herejía antijudía, idolátrica y apóstata que contraría toda la verdadera enseñanza ética, moral y religiosa del Judaísmo. Ustedes llaman “pueblo de Dios” a una manada de ATEOS genocidas.”²⁴

²⁰ Marcos Peckel, director ejecutivo de la Confederación de Comunidad Judía de Colombia, Blu Radio, [Entrevistas], 4 de abril de 2025, Comunidades judías rechazan nombramiento en Dirección de Asuntos Religiosos de Mininterior (Anexo 12)

²¹ Marcos Peckel, Comunidades critican anunciado nombramiento del director de Asuntos Religiosos del MinInterior, W Radio, 4 de abril de 2025

²² Lyda Elena Arias, presidenta de la Confederación Evangélica de Colombia (Cedecol), Semana [Entrevista], 9 de abril de 2025, Comunidad evangélica también se mostró inconforme por el nombramiento de Richard Gamboa, señalado de ser un falso rabino, como director de Asuntos Religiosos - Infobae (Anexo 13)

²³ Tomado de @rabinogamboa, enero 21 de 2025, en: Comunidades critican anunciado nombramiento del director de Asuntos Religiosos del MinInterior, W Radio, 4 de abril de 2025 (Anexo 14)

²⁴ Tomado de @rabinogamboa, en: Comunidades critican anunciado nombramiento del director de Asuntos Religiosos del MinInterior

*“Desde hace casi un año y medio, miles de judíos en el Hemisferio Occidental estamos siendo atacados, encarcelados, difamados y perseguidos por oponernos al nazismo israelí y por solidarizarnos con el pueblo palestino. Esto demuestra que no hay nada más antisemita que el sionismo”.*²⁵

Cabe advertir que, a la fecha de presentación de esta demanda, la cuenta @rabinogamboa ha sido protegida, impidiendo el acceso público a las publicaciones. Por lo tanto, se solicita que en etapa probatoria se alleguen los trinos completos emitidos desde dicha cuenta y se practiquen las pruebas solicitadas en el acápite correspondiente para verificar su autenticidad. Se anexa imagen de la cuenta protegida como evidencia preliminar de la restricción de acceso (Anexo 15).



Este tipo de manifestaciones desconocen el deber de neutralidad estatal, el cual exige actuar con respeto frente a las diversas confesiones religiosas. Por dicha razón, el nombramiento como director de Asuntos Religiosos a una persona cuyas posturas claramente son incompatibles con los principios de laicidad, pluralismo y respeto interreligioso, dan cuenta de que la Resolución 0750 de 2025 incurre en una vulneración autónoma al derecho fundamental a la libertad de cultos y a los principios que se derivan de este.

²⁵ Tomado de @rabinogamboa, marzo 21 de 2025, en: [Comunidad evangélica también se mostró inconforme por el nombramiento de Richard Gamboa, señalado de ser un falso rabino, como director de Asuntos Religiosos - Infobae](#)

Dicho nombramiento, además, repercute en su dimensión institucional, toda vez que el manejo estratégico de la Dirección de Asuntos Religiosos, dependencia encargada, precisamente, de promover el respeto por el diálogo interreligiosos y la igualdad entre las confesiones existentes en el Estado, está a cargo de una persona cuyas manifestaciones públicas, van en contravía de las funciones encomendadas a dicha dirección.

Con esto, se compromete la prestación del servicio, el deber de laicidad y neutralidad religiosa por parte del Estado, y se afecta la confianza de las distintas confesiones religiosas en la imparcialidad de la administración ante su derecho de ejercer libremente su fe de acuerdo con el marco constitucional.

En suma, el nombramiento realizado a través de la Resolución 0750 de 29 de mayo de 2025 vulnera de manera directa el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, desconoce las funciones que institucionalmente le asisten a la administración como parte de su deber de neutralidad, pluralismo e imparcialidad, y compromete los fines de la Dirección de Asuntos Religiosos como entidad a cargo de garantizar el diálogo interreligioso en desarrollo de su mandato constitucional y legal.

Todo esto, refuerza lo expuesto sobre la desviación de poder en la expedición del acto y la violación a los principios de la función pública y administrativa, ya que el nombramiento no se orienta al interés general, no responde a criterios de mérito e idoneidad ni se enmarca en el mejoramiento y la excelencia en la prestación del servicio público.

4.4 La Resolución 0750 fue expedida con falsa motivación: el señor Gamboa no reunía los requisitos exigidos para ejercer el empleo de Director de Asuntos Religiosos

El acto de nombramiento adolece de falsa motivación, en tanto se fundamentó en información fáctica incorrecta respecto del cumplimiento de los requisitos legales de experiencia para el cargo. De conformidad con el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente, adoptado mediante la Resolución 428 de 2025, el cargo de Director de Asuntos Religiosos (código 005, grado 19) exige una experiencia mínima de cien (100) meses si el aspirante no cuenta con título de especialización ni de maestría.

En la hoja de vida del señor Richard Gamboa Ben-Eleazar se relaciona una experiencia total de once (11) años y un (1) mes:

5

EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR									
EMPRESA O ENTIDAD CONFESION ISLAMICA AHLUL BAYT COLOMBIA			PÚBLICA		PRIVADA X		PAÍS COLOMBIA		
DEPARTAMENTO BOGOTÁ D.C.		MUNICIPIO BOGOTÁ D.C.					CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD		
TELÉFONOS 3124881780		FECHA DE INGRESO Día 01 Mes 01 Año 2014					FECHA DE RETIRO Día 01 Mes 02 Año 2025		
CARGO O CONTRATO ACTUAL 290/2013 ASESOR		DEPENDENCIA PROMOCION DIALOGO SOCIAL					DIRECCIÓN CALLE 95 67 26		

Sin embargo, según registros oficiales del sistema de seguridad social -particularmente los de la ADRES- el señor Gamboa estuvo afiliado al régimen subsidiado de salud a través de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. entre el 1º de junio de 2013 y el 5 de octubre de 2017, es decir, durante cuatro (4) años y cuatro (4) meses, lo que sugiere una situación de desempleo o informalidad. Tal condición resulta incompatible con el ejercicio de funciones laborales que puedan constituir experiencia profesional válida para efectos del ingreso al empleo público.



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	80047333
NOMBRES	RICHARD
APELLIDOS	GAMBOA BEN-ELEAZAR
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	01/06/2013	05/10/2017	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 06/25/2025 15:19:54 | Estación de origen: 192.168.70.220

(Anexo 16)

Esta incongruencia entre la experiencia certificada en la hoja de vida y los registros del sistema de seguridad social no fue verificada ni aclarada por el Ministerio del Interior antes del nombramiento, configurando una omisión sustancial en el control de requisitos del cargo. En consecuencia, la designación se basó en una premisa fáctica errónea o no verificada, lo que vicia de nulidad el acto por falsa motivación.

Se deja expresa constancia de que, a la fecha de presentación de esta demanda, el Ministerio del Interior no ha entregado los documentos soporte que permitan validar la demás información consignada en la hoja de vida del señor Richard Gamboa Ben-Eleazar, pese a las solicitudes formales presentadas por la parte demandante (anexo 17). Esta negativa fue reconocida por el Juzgado 14 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, que, en Auto admisorio del 26 de junio de 2025, dentro de la acción de tutela presentada por la Fundación para el Estado de Derecho, ordenó dar respuesta de fondo a la petición. Se anexa copia del referido auto como anexo 18.

Cabe recordar que la hoja de vida publicada en el portal de la Función Pública (<https://www.funcionpublica.gov.co>) tiene el carácter de documento público conforme a la legislación colombiana. En virtud del artículo 243 del Código Penal, los documentos otorgados o intervenidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo tienen naturaleza pública, y su falsificación o adulteración puede configurar delitos como la falsedad ideológica en documento público (art. 290 CP) o la falsedad personal (art. 289 CP).

Adicionalmente, la Ley 1952 de 2019 establece como falta disciplinaria la presentación de información falsa en el proceso de vinculación laboral o contractual en el sector público.

La veracidad de la hoja de vida es un elemento esencial para la legalidad del acto de nombramiento. En ese contexto, el deber de verificación que recae sobre la autoridad nominadora constituye una garantía para el cumplimiento del principio de mérito, la transparencia y la idoneidad en la función pública. La omisión de dicho deber, cuando da lugar a decisiones basadas en hechos no comprobados, constituye falsa motivación y afecta de manera directa la validez del acto administrativo.

A ello se suma otra inconsistencia: el señor Gamboa afirma haber laborado en la Confesión Islámica Ahlul Bayt Colombia hasta el mes de febrero de 2025, cuyo único registro relacionado es el de la Casa Cultural Islámica Ahlul Bayt Colombia. Sin embargo, el certificado expedido por dicha entidad no indica fecha de retiro, y lo más grave, según información de la Cámara de Comercio, esta entidad no ha renovado su matrícula mercantil desde el año 2020. En efecto, el certificado de existencia y representación legal incluye la advertencia:

“ADVERTENCIA: ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020” (Anexo 19)

Lo anterior indica que la entidad no estaba legalmente habilitada para operar al momento en que presuntamente prestó servicios al señor Gamboa, lo cual pone en duda la validez jurídica de la

experiencia reportada para ese periodo. Estos hechos no fueron verificados ni analizados por la autoridad nominadora.

El uso de una hoja de vida con datos presuntamente falsos o inconsistentes -y que fue incorporada al expediente administrativo como soporte del acto de nombramiento-, agrava el vicio y afecta la validez del nombramiento. En la hoja de vida, en el apartado sobre educación para el trabajo y el desarrollo, señor Gamboa señala lo siguiente:

INSTITUCIÓN	MODALIDAD	No. TOTAL HORAS	GRADUADO		NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULOS OBTENIDOS	TERMINACIÓN	
			SI	NO		MES	AÑO
SEMINARIO TEOLÓGICO INTERRELIGIOSO - CONSEJO RABINICO	EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	200	X		SEMINARIO RABINICO	06	2011
SEMINARIO TEOLÓGICO HEBRAICO	EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	200	X		DOCTORADO ECLESIASTICO EN TEOLOGIA	05	2011

Para justificar estos estudios, el señor Gamboa ha exhibido el certificado expedido por la *Esoteric Interfaith Theological Seminary*:



Este certificado se puede adquirir en la siguientes página de internet: <https://northernway.org/>. Al ingresar a esta página, se lee:



The screenshot shows the homepage of the Esoteric Theological Seminary. The header features the text "ESOTERIC THEOLOGICAL SEMINARY" and "1987". Below the header, a banner reads "ORDENANDO Y CONFIRMANDO TÍTULOS PARA TODAS LAS CREENCIAS desde 1987." It also asks, "¿Necesita una carrera económica? ¿Le pidieron oficiar un matrimonio?" and "¿ESTÁS LLAMADO A AYUDAR A OTROS EN ESTOS TIEMPOS LOCOS?" Below this, there is a section titled "Conviértete en un líder religioso, conviértete en clérigo ordenado" with a circular seal of the seminary. To the right, there is a "DONATIONS" button with payment method icons (MasterCard, VISA, American Express) and a photo of Dr. Lauri. A sidebar on the right features a "Follow Page" button for "Esoteric Theol..." with 3.3K followers and a "Facebook" link.

Tomado de: <https://northernway.org/>

El Sr. Gamboa, frente a su comunidad, ha dicho pertenecer a la Confesión Unión Judía Liberal e Independiente de Colombia, la cual obtuvo personería jurídica especial a través de la Resolución 2154 de noviembre de 2024 del Ministerio del Interior (Anexo 14), cuyo representante legal, de acuerdo con el artículo 1 es Richard Gamboa Ben-Eleazar. Sobre dicha comunidad se puede visitar la página web <https://ecospiritualidad.org/shequel-sheirut-globali-lshalom-comunidad-judia/>. De aquí resulta importante resaltar que el certificado TLS de su página web se otorgó el 8 de mayo de 2025 y se vence el 6 de agosto de este mismo año.

En la página del Instituto Shéguel (Judaísmo Liberal e Independiente) se señala que fue fundado como entidad religiosa unipersonal matriculada en el Judaísmo Liberal e Independiente por el rabino Richard Gamboa el 10 de julio de 2009.

Con todo, el controvertido título de rabino, que sustenta, entre otros asuntos, haber otorgado personería jurídica en noviembre de 2024 a la confesión representada por él, se suma a las irregularidades que rodean su nombramiento, al cumplimiento de requisitos y frente a las calidades que dieron lugar a su designación.

En consecuencia, el Consejo de Estado debe investigar cada aspecto de su hoja de vida y declarar la nulidad de la Resolución 0750 de 2025 por haber sido expedida con falsa motivación, al haberse fundado en información incorrecta sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia exigidos legalmente para el ejercicio del cargo.

4.5 La Resolución 0750 de 2025 permanece oculta al público infringiendo normas superiores sobre el deber de publicidad de los actos de nombramiento:

La Resolución 0750 de 2025 no ha sido publicada en el Diario Oficial ni en el portal web del Ministerio del Interior, a pesar de tratarse de un acto administrativo de nombramiento²⁶. Tal omisión constituye una infracción directa al parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que establece expresamente:

ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. *<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el **Diario Oficial** o en las gacetas territoriales, según el caso.*

(...)

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular. – Subrayado fuera del texto-

Este deber de publicidad no se limita a los actos de carácter general, sino que se extiende expresamente a los actos de nombramiento, sin perjuicio de su naturaleza individual. El legislador reconoció que en ciertos cargos públicos –como los de dirección política, estratégica o con impacto en el ejercicio de derechos fundamentales– la transparencia en la designación exige una publicación pública y accesible que permita el control social y judicial sobre dichos actos.

En este caso, la ausencia de publicación del acto de nombramiento del señor Richard Gamboa Ben-Eleazar vulnera también los principios constitucionales de publicidad, transparencia, moralidad y participación ciudadana, consagrados en el artículo 209 de la Constitución, así como los principios de la función administrativa establecidos en los artículos 3 y 9 del CPACA y en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998. En particular, el numeral 9 del artículo 3 del CPACA señala:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado

²⁶ En este punto es procedente señalar que el nombramiento del director de Asuntos Religiosos se conoció a través de noticias en prensa, el 4 de junio de 2025, <https://www.elcolombiano.com/colombia/richard-gamboa-rabino-falso-nombramiento-mininterior-gustavo-petro-HJ27592036> (Anexo 21).

deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.” –
Subrayado fuera del texto-

La falta de publicación impide que la ciudadanía conozca oportunamente las decisiones de la administración y que ejerza control sobre su legalidad y legitimidad. Además, al tratarse de la designación del Director de Asuntos Religiosos, autoridad encargada de implementar políticas públicas que afectan derechos fundamentales como la libertad religiosa, este deber adquiere una relevancia constitucional reforzada.

Aunque el Consejo de Estado ha señalado que la publicación de los actos es un requisito de oponibilidad más que de validez, también ha reconocido que la omisión del deber legal de publicación, cuando este es expreso, como en el caso del artículo 65 del CPACA, constituye una infracción de normas superiores susceptible de nulidad.

La falta de publicación también afecta el principio de seguridad jurídica y limita de forma injustificada la participación ciudadana en los asuntos públicos. En ese sentido, la jurisprudencia ha precisado que:

“... Debe entenderse que el objetivo que se persigue no es la mera publicación de los actos administrativos por el solo hecho de cumplir con tal requisito, sino que verdaderamente su contenido pueda ser conocido por la comunidad en general y le permitan su participación activa”²⁷

En beneficio de la legalidad, la seguridad jurídica, la transparencia de la actividad estatal, y de los derechos de las personas, la falta de publicación del acto de nombramiento en cuestión se enmarca en una irregularidad que acarrea su nulidad, conforme ha explicado el Consejo de Estado:

“En todo caso, la adecuación a estas causales no está sujeta a excesivos formalismos, pues para el beneficio de la legalidad de la administración y de los derechos de las personas, en la demanda de nulidad basta con indicar la disposición violada y explicar el concepto de violación, sin que se necesite calificar correctamente la causal invocada”.²⁸

En este contexto, la omisión en la publicación del acto administrativo de nombramiento constituye una infracción directa a normas superiores del ordenamiento jurídico, que justifica la nulidad de la Resolución 0750 de 2025 conforme al numeral 1 del artículo 137 del CPACA, por desconocer la Constitución y normas con fuerza de ley que imponen deberes específicos de publicidad para los actos de nombramiento.

V. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

5.1 Procedencia de la medida cautelar

²⁷ Consejo de Estado, 23 de abril de 2015, radicado: 11001-03-28-000-2015-00003-00

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., 30 de abril de 2020, radicado: 11001-03-25-000-2014-00675-00(2084-14)

El artículo 229 del CPACA contempla la medida cautelar de suspensión provisional exigiendo una “*petición de parte debidamente sustentada*”. Y el artículo 230 establece que se podrá, entre otras medidas, suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Por su parte, el artículo 231 impone como requisito la “*(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

De esta manera, a la luz de dicho artículo, el operador judicial puede analizar la transgresión, bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas, o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento²⁹.

Para el presente caso, se configura de manera evidente la nulidad del acto a través del cual se efectuó el nombramiento de Richard Gamboa Ben- Eleazar, al incurrir en el vicio de desviación de poder y por no cumplir con el deber de publicación previsto en el parágrafo del artículo 65 del CAPACA.

Por tal razón se hace necesaria la suspensión inmediata de sus efectos, pues su expedición desconoce el interés general y pone en riesgo la garantía de derechos fundamentales.

5.2 Fundamentos de la suspensión provisional:

La solicitud se sustenta en la configuración del vicio de desviación de poder, en la vulneración al derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, y en no haber sido publicado, de lo cual se predica su expedición irregular.

Por una parte, en los términos del artículo 137 del CPACA, la Resolución 0750 valiéndose de la facultad discrecional del nominador, expidió el acto de nombramiento con un fin distinto al previsto en el ordenamiento jurídico con respecto a la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción, y de las disposiciones que rigen la gerencia y función públicas. Por otro lado, el nombramiento efectuado mediante dicha resolución compromete gravemente el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, y desconoce los deberes del Estado sobre el particular. Finalmente, la resolución demandada tampoco fue publicada, lo que configura una violación directa del artículo 65 de la CPACA y de los principios de la función administrativa.

A continuación, se sintetizan los principales cargos que sustentan esta solicitud, sin perjuicio de lo desarrollado en el texto de la demanda:

5.2.1 La Resolución 0750 de 2025 fue expedida con desviación de poder:

a) Síntesis del cargo:

La Resolución 0750 de 29 de mayo de 2025 incurre en el vicio de desviación de poder, toda vez que se sustenta en la modificación del manual de funciones y competencias, el cual introdujo cambios, exclusivamente, para el cargo de director de Asuntos Religiosos. Si bien el nombramiento en dicho

²⁹ Artículo 229 inciso segundo del CPACA.

empleo hace parte de la facultad discrecional del nominador y se expide a partir de una finalidad aparentemente legal, las circunstancias que anteceden el acto permiten establecer la intención de la autoridad, la cual se aparta de los principios y reglas que deben perseguir la provisión de cargos de gerencia como parte de la función pública, la satisfacción del interés general y el mejoramiento del servicio.

5.2.2 La Resolución 0750 de 2025 fue expedida con infracción de normas superiores

a) Normas infringidas:

- Artículo 125 de la Constitución
- Artículo 209 de la Constitución
- Artículos 3 y 4 de la Ley 498 de 1998
- Artículos 2, 48 y 49 de la Ley 909 de 2004
- Artículos 2.2.13.1.2 y 2.2.13.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015.

b) Síntesis del cargo:

La Resolución 0750 de 2025 vulneró los principios que rigen la función pública y administrativa, en particular, los criterios legales que regulan el nombramiento en cargos de naturaleza gerencial. El nombramiento no se efectuó con base en principios de transparencia, igualdad y no discriminación, ni se ajustó a los estándares de moralidad administrativa que deben orientar el ejercicio de la función pública. Asimismo, se desconoció el principio del mérito y el criterio de profesionalización, los cuales son exigencias esenciales en el acceso a empleos de gerencia pública.

5.3 La Resolución 0750 de 2025 vulnera el derecho fundamental a la libertad de cultos

a) Normas infringidas:

- Artículo 19 de la Constitución.
- Artículos 1, 2 y 3 de la Ley 133 de 1994

b) Síntesis del cargo:

El nombramiento efectuado mediante la Resolución 0750 de 2025 vulnera el derecho fundamental a la libertad de cultos, desconoce las garantías de los particulares para su ejercicio, y transgrede los deberes del Estado en la materia. Las manifestaciones públicas por parte del hoy director de Asuntos Religiosos no responden a los principios de no discriminación, neutralidad y pluralismo religioso, toda vez que se presentan como hostiles y estigmatizantes frente a otras confesiones religiosas. Dicha situación no brinda garantías de imparcialidad por parte de la administración, genera desconfianza institucional y pone en tela de juicio el cumplimiento de las funciones por parte de la entidad como desarrollo de su mandato constitucional y legal.

5.3.A La Resolución 0750 de 2025 no fue publicada en los términos del artículo 65 del CPACA:

a) Normas infringidas

- Artículo 209 de la Constitución.
- Artículo 3 de la Ley 498 de 1998
- Artículos 3, 65, 137 y 275 del CPACA.

b) Síntesis del cargo:

El párrafo del artículo 65 del CPACA establece el deber de publicación de los actos de nombramiento los cuales, pese a su carácter particular, se publican en atención a su naturaleza especial. Frente a la Resolución 0750 de 2025 se omitió dicho deber, vulnerando los principios de publicidad y transparencia que rigen la función administrativa y la democratización de la administración pública, que exige llevar a cabo todas acciones que permitan garantizar el conocimiento y control de sus actos por parte de la ciudadanía. La falta de publicación, entonces, compromete los mecanismos de control ante dicho nombramiento.

5.4 Fundamentos de la apariencia de buen derecho

La presente acción se sustenta en argumentos que hacen posible la pretensión de nulidad de la Resolución 0750 de 29 de mayo 2025. Lo anterior se evidencia, por una parte, en el desarrollo de argumentos que, de acuerdo con la jurisprudencia, permiten inferir la existencia de desviación de poder en el uso de la facultad discrecional para expedir el acto de nombramiento dentro del Ministerio del Interior. Por otra parte, argumenta de manera suficiente la vulneración al derecho fundamental a la libertad de cultos y la transgresión a los deberes estatales para su garantía.

Para ello, se ponen de presente las disposiciones propias de los cargos de libre nombramiento y remoción que, en cualquier caso, deben designarse de acuerdo con los principios y reglas de la función pública, como límites a la discrecionalidad del nominador. Sumado a lo anterior, se despejan de manera clara las circunstancias y actos anteriores a la resolución de nombramiento del director de Asuntos Religiosos que dan cuenta del aparente fin legal de dicho acto, toda vez persigue fines contrarios al interés general y al mejoramiento del servicio.

Todo lo anterior se agrava ante la omisión del deber de publicación del acto electoral como acto de naturaleza especial, con lo que se desconoce la finalidad y alcance de los principios de la función administrativa que permiten el control a la administración pública por parte de la ciudadanía.

5.5 Fundamentos de peligro en la demora

La expedición de un acto de nombramiento bajo semejantes condiciones compromete la integridad jurídica e institucional, ya que la conformación de la función administrativa supone la consecución del bienestar general. Adicionalmente, el desconocimiento de las condiciones para ocupar cargos gerenciales pone en riesgo las decisiones estratégicas que permiten que la administración pública se encamine al cumplimiento de los fines del Estado.

En la medida en que el acto de nombramiento aquí demandado siga produciendo efectos, se consuma un daño de manera continua, puesto que la expedición bajo finalidades que no responden

a los requerimientos de la función pública y desconozca los deberes del Estado en materia de libertad religiosa, desvirtúa los objetivos de la prestación del servicio.

Considerando los tiempos ordinarios de decisión judicial, los efectos que a la fecha produce la resolución de nombramiento, son incompatible con la finalidad preventiva de las medidas cautelares.

Por lo tanto, el *periculum in mora* se configura por el riesgo y los daños que actualmente se generan con la resolución, cuya prolongación en el tiempo, representa efectos adversos significativos e irreparables antes de que se pueda emitir un juicio de fondo sobre su legalidad. Por tanto, es imperiosa la necesidad de decretar la suspensión provisional del acto administrativo para salvaguardar los fines de la función pública y del ordenamiento jurídico.

5.6 Solicitud de la medida cautelar

Se solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 0750 del 2025, *por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio del Interior y se termina un encargo*, expedida por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

6.1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer de la presente acción en los términos del numeral 7, literal c) del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Allí se establece que es competencia de los tribunales administrativos en primera instancia:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado.”

La presente acción es procedente en los términos del artículo 137 y 275 del CPACA, en la medida en que con ella se pretende la declaración de nulidad de la Resolución 0750 de 2025 por incurrir en la causal de nulidad de desviación de poder y por expedición irregular del acto. De igual manera, es procedente en los términos del artículo 139 del mismo código:

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones pública*

6.2. Oportunidad

La presente acción de nulidad electoral se interpone en el término correspondiente para ello, conforme el numeral 2, literal a) del artículo 164 del CPACA:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

a) *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código”.* – Subrayado fuera del texto-

Teniendo en cuenta que el acto demandado no fue publicado, la presente acción toma en cuenta la fecha de 29 de mayo de la Resolución 0750 de 2025 y, por tanto, se encuentra dentro del término previsto antes de que opere la caducidad de esta.

6.3. Ausencia del acto administrativo demandado

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 CPACA:

“[c]uando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”.

En el presente caso, la resolución por la cual se efectúa el nombramiento no fue publicada en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, se solicita al Tribunal Administrativo solicitar al Ministerio del Interior aportar copia del original, el cual debe reposar en la entidad.

Así, se declara bajo la gravedad de juramento que la Resolución 0750 del 2025, *por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio del Interior y se termina un encargo*, no fue publicada ni en el Diario Oficial ni en la página web de la entidad.

VII. PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto se solicita al Tribunal que declare la **NULIDAD** de la Resolución 0750 de 29 de mayo de 2025, *por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio del Interior y se termina un encargo*, expedida por **EL MINISTERIO DEL INTERIOR**.

VIII. PRUEBAS

8.1 Documental aportada:

En el siguiente enlace se encuentran los medios probatorios aportados disponibles para consulta pública en el siguiente enlace de Google Drive:

<https://drive.google.com/drive/folders/1ymxjRkU8w1LkcN94ws1GubhHoSWSrLYK>

Anexo 1	Certificado de existencia y representación legal de la Fundación para el Estado de Derecho.
Anexo 2	Resolución 0750 de 2025, de 29 de mayo de 2025
Anexo 3	Diario Oficial No. 53.132 del 29 de mayo de 2025
Anexo 4	Evidencias de no publicación de la resolución en el portal web de la entidad
Anexo 5	Resolución 0881 de 06 de junio de 2024, MinInterior
Anexo 6	Resolución 0428 de 21 de marzo de 2025, MinInterior
Anexo 7	Hoja de vida de Richard Gamboa publicada el 3 de abril de 2025
Anexo 8	Petición FEDE. Colombia, 16 de abril de 2025
Anexo 9	Respuesta Min Interior, 22 de mayo de 2025
Anexo 10	Observaciones ciudadanas a la hoja de vida de Richard Gamboa
Anexo 11	Pronunciamiento Centro Simón Wiesenthal Latinoamérica
Anexo 12	<i>Comunidades judías rechazan nombramiento en Dirección de Asuntos Religiosos de Mininterior, [Entrevista], Blu Radio, 4 de abril de 2025</i>
Anexo 13	<i>Comunidad evangélica también se mostró inconforme por el nombramiento de Richard Gamboa, señalado de ser un falso rabino, como director de Asuntos Religiosos, Infobae, marzo 21 de 2025</i>
Anexo 14	<i>Comunidades critican anunciado nombramiento del director de Asuntos Religiosos del MinInterior</i> , W Radio, 4 de abril de 2025.
Anexo 15	Restricción de acceso a la cuenta de X (antes Twitter) @rabinogamboa
Anexo 16	Certificado ADRES expedido el 6/25/2025
Anexo 17	Petición FEDE. Colombia, 6 de junio de 2025
Anexo 18	Auto admisorio tutela presentada por FEDE. Colombia, 26 de junio de 2025
Anexo 19	Certificado Cámara y Comercio Casa Cultural Islámica Ahlul Bayt Colombia
Anexo 20	Resolución 2154 de noviembre de 2024 del Ministerio del Interior
Anexo 21	Noticia sobre la posesión oficial de Richard Gamboa como director de Asuntos Religiosos, El Colombiano, 4 de junio 2025

8.2 Oficios solicitados:

Se solicita que el despacho oficie a:

a) Ministerio del Interior, para que allegue:

- Copia de la Resolución No. 2621 del 23 de diciembre de 2011, por medio de la cual se reconoció a la Confesión Islámica Ahlul Bayt Colombia.
- Copia del concepto emitido por la Oficina de Gestión Humana (si existe), que avaló la modificación del manual de funciones adoptada mediante la Resolución 0428 de 2025.
- Copia del concepto emitido por la Oficina Jurídica (si existe), que avaló la misma modificación.
- Copia de los documentos soporte de la hoja de vida de Richard Gamboa Ben-Eleazar, que sustenten el cumplimiento de los requisitos del empleo 0100-23.
- Copia de los documentos soporte de las hojas de vida de quienes hayan ocupado ese cargo en los últimos dos (2) años.
- Copia de los correos electrónicos o comunicaciones mediante las cuales fue allegada por primera vez la hoja de vida del señor Gamboa a la entidad.
- Copia de la Resolución No. 1965 del 24 de octubre de 2024, que designó a Alexander Jaimes Medina en el cargo.
- Copia de la Resolución No. 0338 del 11 de marzo de 2025, que encargó a Marco Jesús Suárez Velásquez en el mismo empleo.

b) Registraduría Nacional del Estado Civil

Para que certifique si Richard Gamboa Ben-Eleazar fue inscrito como candidato al Concejo de Bogotá en 2023 por el movimiento Fuerza Ciudadana.

c) Consejo Nacional Electoral (CNE)

Para que certifique si el movimiento Fuerza Ciudadana fue registrado como partido de gobierno, de oposición o independiente.

d) A la empresa X Corp. (antes Twitter Inc.)

Con el fin de que remita a este proceso judicial la siguiente información, correspondiente a la cuenta identificada como @rabinogamboa:

- Copia íntegra de los mensajes públicos (trinos) emitidos desde dicha cuenta entre el 1º de enero de 2023 y el 30 de junio de 2025, que contengan referencias directas o indirectas a comunidades religiosas, confesiones de fe, cultos, libertad de cultos o a términos como: judíos, evangélicos, cristianos, islam, rabino, libertad religiosa, entre otros.
- Certificación sobre trinos eliminados, editados o despublicados, indicando para cada uno: fecha y hora de publicación, contenido original, fecha de edición o eliminación, y motivo de la modificación (ya sea por acción del usuario o por violación a políticas de la plataforma).
- Copia de los metadatos básicos (fecha de publicación, enlace permanente, visibilidad pública) de las publicaciones identificadas.

Esta prueba resulta conducente para establecer si el nombrado ha emitido juicios o afirmaciones públicas que afecten el respeto debido a las confesiones religiosas reconocidas en Colombia, lo cual incide directamente en la idoneidad para ejercer el cargo de Director de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior.

8.3. Testimonios solicitados:

Se solicita el decreto de los siguientes testimonios:

a) Marlon de Jesús Cantillo Borrero

Representante legal de la Fundación Casa Cultural Islámica Ahlul Bayt Colombia, para que declare sobre:

- Si existió vinculación laboral del señor Richard Gamboa con dicha entidad y en qué período.
- Qué funciones desempeñó y si ellas constituyen experiencia válida para el cargo 0100-23.
- Si la entidad operaba formal y regularmente durante ese tiempo.

Esta prueba resulta conducente para determinar si el nombrado reunía los requisitos de experiencia exigidos.

b) Alexander Jaimes Medina

Quien ocupó el cargo de Director Técnico (24 de octubre de 2024 al 11 de marzo de 2025) para que rinda testimonio sobre:

- Las funciones ejercidas durante el tiempo en que ocupó el cargo de Director Técnico (24 de octubre de 2024 al 11 de marzo de 2025).
- Los requisitos funcionales del cargo y las condiciones bajo las cuales se produjo su retiro.

IX. NOTIFICACIONES

- La parte demandante **FEDe. Colombia** recibirá notificaciones:

Dirección: Calle 94 No. 21-76, Bogotá D.C
Teléfono: 3001160643
Correo electrónico: notificaciones@fedecolombia.org

- La parte demandada, **Ministerio del Interior**:

Dirección: Carrera 8 No. 7 - 83. Bogotá, D.C.
Teléfono: 6012427400
Correo: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

- A Richard Gambo Ben- Eleazar, a la dirección de correo electrónico a la que fue notificado su nombramiento, a través del correo gestionhumana@ministerio.gov.co de acuerdo con la Resolución 0750 de 2025. Dichos datos deben ser suministrados por la entidad.

Cordialmente,



ANDRÉS CARO BORRERO

C.C 1.136.883.888

Representante legal

FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO

NIT 901.652-590-1